



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Teléfono 292100.

Imprenta. — Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Miércoles, 5 de febrero de 1992

Núm. 29

DEPOSITO LEGAL LE - 1 - 1958
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 56 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 65 ptas.

Advertencias: 1.º—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.º—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuademación anual.
3.º—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 2.005 pesetas al trimestre; 3.225 pesetas al semestre, y 4.875 pesetas al año.
Asimismo, deberán abonar el coste del franqueo, conjuntamente con el de la suscripción, y que asciende: Anual: León Capital: 3.576 ptas.; Fuera: 5.066 ptas.; Semestral: León Capital: 1.788 ptas.; Fuera: 2.533 ptas.; Trimestral: León Capital: 888 ptas.; Fuera: 1.258 ptas.; Unitario: León Capital: 12 ptas.; Fuera: 17 ptas.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 74 pesetas línea de 13 ciceros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.
La publicación de un anuncio en un periodo inferior a cinco días contados desde la fecha en que la autoridad competente acuerde la inserción del mismo, devengará la tasa con un recargo del 100 por 100.

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

CONVENIOS

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito empresarial para el personal de la Sociedad Anónima Hullera Vasco-Leonesa, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

Acuerda: Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Disponer su publicación en el **Boletín Oficial** de la provincia.

En León, a veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Francisco Javier Otazú Sola. 892

XIII CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA S.A. HULLERA VASCO-LEONESA Y SUS TRABAJADORES 1991 - 1992 Y 1993

CAPITULO I.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º—El presente Convenio Colectivo de trabajo establece las normas que regulan las relaciones entre la S.A. Hullera Vasco-Leonesa y las personas que integran su plantilla, cualquiera que sea la sección en la que prestan sus servicios, a excepción de las personas con contrato regido por el Real Decreto 1382/1985 de 1 de agosto, referido a personal de alta dirección.

Ha sido negociado por la representación de la Empresa y de los trabajadores que mutuamente se reconocen como interlocutores válidos.

Será de aplicación igualmente en cuantas oficinas, talleres y explotaciones establezca la Sociedad durante la vigencia de este Convenio y que desarrollen su actividad dentro del territorio español.

Artículo 2.º VIGENCIA. El Convenio tendrá una duración de 3 años, comprendido dicho periodo desde el 1.º de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1993, y caducará en esta última fecha sin denuncia previa, comenzando a regir el 1.1.1991.

Así mismo, 15 días antes de finalizar la vigencia de este Convenio, la empresa proporcionará a la representación social, todos los medios necesarios para la elaboración de la plataforma del siguiente Convenio Colectiv.º

Artículo 3.º—Se reconocen como normas supletorias de este Convenio, la Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón de 1973 en su parte no derogada y demás leyes vigentes en cada momento.

El articulado del presente Convenio constituye un todo orgánico indivisible, de tal forma, que las materias objeto del mismo, han de ser reguladas en su totalidad por lo pactado en él.

CAPITULO II.—ORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 4.º. Corresponde a la Dirección de la Empresa la organización del trabajo en todos sus centros y dependencias, sin más limitaciones que las derivadas de este Convenio y Normas de rango superior.

Artículo 5.º. JORNADA DE TRABAJO: Para el personal de interior será la señalada en el Estatuto del Minero (Real Decreto 3255/1983), teniendo en cuenta la Ley 4/1983 de 29 de junio.

Para el personal de exterior será la señalada en el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, con un límite máximo de 39 horas semanales.

En ambos casos será repartida en 5 días, de lunes a viernes, como norma general.

Los sábados no festivos se considerarán como laborables.

Artículo 6.º ESTUDIO DE METODOS Y TIEMPOS: Todos los productores están obligados a aceptar estudios de métodos y tiempos para su trabajo personal, a fin de hacer posible la adecua-



da organización, determinar la cuantía de la labor exigible trabajando a rendimiento normal y obtener los respectivos precios unitarios.

A petición del Comité de Centro o del Comité Intercentro, se realizarán nuevos estudios de cronometración en aquellos puestos de trabajo indicados por los mismos y se examinarán los puestos que éstos crean conveniente en aquellos trabajos en que el personal está a rendimiento estimado, creándose en cada caso una comisión mixta nombrada respectivamente, por el Comité y la Empresa.

En caso de disconformidad, podrá recurrirse a un arbitraje realizado por expertos en la materia, previa aceptación por ambas partes de los mismos.

Los resultados de los estudios de dicha Comisión se darán a conocer respectivamente al Comité de Centro interesado y al Comité Intercentro.

Artículo 7.º- TRASLADO A PUESTOS DE DIFERENTES CATEGORIAS: Como norma general todo trabajador deberá ser destinado a tareas correspondientes a su categoría profesional.

Solamente podrá ser destinado a realizar tareas de categoría inferior a la suya:

- Cuando no haya otro de categoría inferior desempeñando puestos de la categoría del posible trasladado.
- Cuando se presenten necesidades de organización del trabajo o causas perentorias o imprevisibles de la actividad productiva.

En todo caso el tiempo de traslado será el imprescindible y deberá darse cuenta de ello a los representantes de los trabajadores.

Los apartados anteriores no serán de aplicación, ni sus efectos económicos cuando el traslado se haga o haya hecho a petición del interesado.

Cuando el traslado sea a puesto de superior categoría, el tiempo que la desempeñe se computará como período de aptitud, y superado éste con éxito, deberá ser considerado apto para ostentar la categoría.

Artículo 8.º- ASCENSOS: Todos los peones, con un año de servicio como tal, pasarán a la categoría de peón especialista.

El trabajador que habitualmente ocupe el puesto de Ayudante de Oficio o de Electromecánico, siempre que lo solicite, deberá ser clasificado en esta categoría, reconociéndosele en ella el tiempo transcurrido en el puesto anterior.

Para cubrir las plazas de Ayte. de Oficio tendrán preferencia los peones especialistas con 5 años de antigüedad que lo soliciten, después de realizadas y superadas las pruebas de aptitud. Para ello serán publicadas las plazas vacantes.

El personal de Oficio y Electromecánico ascenderá según lo establecido en la legislación vigente y se mantendrán las proporciones marcadas por categorías en Grupos Profesionales y Centros de Trabajo.

Los Oficiales Administrativos de 2a al cumplir los cinco años como tales, pasarán a Oficiales de 1a.

El resto del personal que haya superado los períodos de aptitud en puestos de superior categoría que se señalan posteriormente, será ascendido a ella cuando existan vacantes.

No se entenderá que existe vacante cuando sustituye a un trabajador enfermo, accidentado, en vacaciones o situación análoga.

Los periodos de aptitud serán:

- Para el personal de vigilancia, en período continuo, 63 días y en períodos discontinuos acumulados, 92 días.

- Para el resto del personal, en período continuo, 42 días y en períodos discontinuos, 50 días.

Las plazas de Vigilantes y Administrativos se harán públicas a fin de que puedan optar a las mismas los trabajadores que, teniendo derecho a ello lo soliciten.

Tendrá información el Comité de Centro y el Comité Intercentro de las solicitudes presentadas y de la adjudicación de las plazas.

CAPITULO III.-CLASIFICACION Y CALIFICACION DEL PERSONAL Y DE LOS PUESTOS DE TRABAJO

Artículo 9.º- CLASIFICACION: Aceptado el carácter enunciativo de la Ordenanza Laboral de 1973, en orden de categorías, se incorporarán a este Convenio las que aparezcan en la relación del Anexo I, así como las que se produzcan durante la vigencia de este Convenio.

Artículo 10.º- DEFINICIONES: Las definiciones de categorías profesionales aplicables a este Convenio, serán las que se designan en el "Nomenclátor" de la Ordenanza, que queda complementado en el Anexo II de este Convenio.

Artículo 11.º- INDICES DE CALIFICACION: La Empresa calificará los puestos de trabajo de acuerdo con los baremos acordados en el Convenio Provincial de 1971, con el condicionamiento único de que la calificación resultante no podrá ser inferior a la establecida en el Anexo I del presente Convenio, teniendo en cuenta la categoría profesional de las personas.

A efectos de esta calificación, se establecen los índices que corresponden a los puestos de menor valoración de cada categoría y que se detallan en el Anexo I del presente Convenio.

Los resultados de dicha calificación se darán a conocer respectivamente al Comité de Centro interesado y al Comité Intercentro.

CAPITULO IV.-REMUNERACIONES Y PRESTACIONES

Artículo 12.º- La remuneración del personal se hará de acuerdo con la cantidad y calidad del trabajo realizado, teniendo en cuenta los tiempos previstos para cada labor.

Artículo 13.º- El jornal empresarial (JE) será el indicado en la columna tercera del cuadro Anexo I.

Artículo 14.º- La retribución con incentivo se calculará por la siguiente fórmula:

$RI = (JE) \times (R/60)$, siendo:

RI = Retribución incentivo = T.O. por precio de T.O. (columna cuarta del cuadro Anexo I)

JE = Jornal empresarial

R = Rendimiento

T.O. = Tiempo óptimo en minutos

Artículo 15.º- A fin de lograr una justa remuneración proporcional a los rendimientos, han de ser llevados los tiempos a su verdadero valor, revisando aquellos en que normalmente el promedio de los trabajadores rebase el 110% de rendimiento, así como los que dicho promedio no alcance el 75% de rendimiento.

Artículo 16.º- El cálculo del sueldo mensual de los empleados, se hará multiplicando el jornal empresarial correspondiente al artículo 13 por 21 días.

Artículo 17.º- TRABAJOS CON DESTAJISTAS O ENCABEZADOS: Los que trabajen con destajistas tendrán el mismo rendimiento que el encabezado.

Los hundimientos, levantamientos de quiebras, entronques de los pozos planos a los transversales, montas y estayas de entradas, se considerarán labores de arranque y en los tres primeros casos se abonará al encabezado un rendimiento quince puntos superior al obtenido en la labor de origen y al ayudante el mismo rendimiento que el encabezado.

Las labores de intermediar, se pagarán siempre a rendimiento cuando haya ayudante, excepto las efectuadas en el corte.

A los que trabajen con encabezados no destajistas en labores de estayas se les pondrá el mismo rendimiento que al encabezado. Se entenderá por encabezado la persona responsable de la labor.

Artículo 18.º- MANTENIMIENTO DEL PROMEDIO. Cuando los picadores en arranque, barrenistas, otras categorías que estén ejerciendo funciones de picador en arranque, picador en estaya o macizo y picadores en estaya fuera de macizo, sean destinados a labores de monta de rampa, monta de entrada, realce de entrada, realce de rampa y realce de pase, se les mantendrá el promedio obtenido en la labor de origen.

Artículo 19.º- CAMBIO DE GRUPO DE PICADORES Y BARRENISTAS. Si por razones organizativas, tales como exceso o déficit de picadores o barrenistas en los grupos mineros, la empresa tuviera necesidad de cambiarles a otro grupo, estos se verían obligados a aceptar, y de no hacerlo cobraría el CPT del puesto en el que trabaje.

Artículo 20.º- REMUNERACION CUANDO SE APLICA EL ARTICULO 7:

Cuando un trabajador sea trasladado a puesto de categoría inferior a la suya, se le mantendrá la retribución y demás derechos derivados de la categoría que ostenta.

A los picadores y barrenistas remunerados por el índice 2,05 en labores de arranque, se les mantendrá este índice después del traslado durante los quince primeros días de trabajo efectivo. En los siguientes el de su categoría y, en ambos casos, el rendimiento aplicable será el que obtenga en el nuevo puesto.

Si el traslado es a puesto de superior categoría, se abonará por el índice de la categoría desempeñada y el rendimiento aplicable será el que obtenga en el nuevo puesto.

Artículo 21.º- PRIMA DE ASISTENCIA: Se abonará una prima de 2.456 Ptas. al personal de interior y 2.979 Ptas. al personal de exterior por día realmente trabajado.

Artículo 22.º- COMPLEMENTO DE PUESTO DE TRABAJO (C.P.T.). Se establece el concepto retributivo "Complemento de puesto de trabajo" (C.P.T.), que exclusivamente se abonará por día efectivamente trabajado, en la cuantía, que para cada índice del puesto de trabajo y año se establece en el Anexo III, excepto, para:

- Los picadores y barrenistas en labores de arranque
- Otras categorías que estén ejerciendo de picador en arranque
- Los picadores en estaya de macizo
- Los picadores en estaya fuera de macizo por un tiempo máximo de 3 meses siempre y cuando lo estuvieran percibiendo en la labor de origen
- Los picadores y barrenistas que estando en situación de picar o barrenar no ejerzan dichas funciones por causas no imputables al trabajador, que tendrán un CPT de 2.250 Ptas. por día efectivamente trabajado, fijas durante los 3 años de vigencia del Convenio y para los vigilantes de interior, cuyo CPT igualmente fijo durante la vigencia del Convenio, que será de 2.798 Ptas. por día efectivamente trabajado.

Artículo 23.º- ANTIGÜEDAD: El personal comprendido en este Convenio percibirá 31,40 Ptas. por año y día trabajado.

El cómputo de la antigüedad se seguirá haciendo como hasta la fecha, es decir, si el ingreso tiene lugar en el primer semestre, se le computará desde el primer día de ese año. Si el ingreso tiene lugar en el segundo semestre se le computará a partir del primer día del año siguiente.

Artículo 24.º- AUSENCIAS CON DERECHO A REMUNERACION: El trabajador, previo aviso y justificación posterior, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) 15 días con ocasión de contraer matrimonio.

b) 1 día por matrimonio de hijo o padres.

c) 2 ó 4 días, según tenga lugar dentro o fuera de la provincia, en los casos de nacimiento de hijo y enfermedad grave de cónyuge, hijo, padres, hermanos y abuelos de ambos cónyuges o nietos del trabajador.

d) 2, 4 ó 5 días en casos de fallecimiento de los familiares anteriormente enunciados, entendiéndose que serán 2 días si es dentro de la provincia de residencia del trabajador, 4 días si es en provincias limítrofes y 5 días si es en otras provincias.

e) 1 día por traslado del domicilio habitual.

f) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

g) Por el tiempo indispensable para reconocimientos médicos obligatorios, que no sean a petición del interesado.

Las ausencias enumeradas se entenderán de días naturales, excepto en los casos de nacimiento de hijos que se entenderán días laborables, y los días de trabajo perdidos se abonarán a promedio.

Artículo 25.º- HORAS EXTRAORDINARIAS: Se eliminarán las horas extraordinarias para crear nuevos puestos de trabajo, excepto las que fueran necesarias por causas de fuerza mayor y las estructurales cuya supresión no conlleva la creación de éstos.

Se considerarán horas estructurales:

- Las realizadas por los trabajadores que al finalizar su jornada deberán de cumplimentar partes o documentos relativos a su trabajo.

- Las necesarias para la revisión y reparación de pozos de extracción.

- Las realizadas en su caso por maquinistas de extracción y tracción.

- Las realizadas por motivos de comprobación y puesta en marcha de las instalaciones.

- Las realizadas por conductores en viajes de larga duración que no permitan su sustitución.

Sólo las horas extraordinarias por causas de fuerza mayor y las estructurales de interior, así como todas las de exterior, se descansarán en el mismo número o se abonarán, previo acuerdo entre las partes.

El resto de las horas de interior:

Las que superen la jornada diaria de 7 horas serán descansadas obligatoriamente en igual número que las de exceso realizadas y dentro del periodo trimestral en el que se efectuará el cómputo.

No obstante, si al hacer el cómputo trimestral a que se refiere el párrafo anterior, el trabajador hubiera realizado más de las que resulten de multiplicar por 7 las jornadas efectivas realizadas por el trabajador, se descansarán también obligatoriamente a razón de 1,75 horas por cada hora de exceso.

En ambos casos, se podrán acumular las horas a descansar en jornadas completas.

El importe de la hora extraordinaria se calculará:

Trabajos a jornal o prima: Dividiendo el JE del trabajador por 7 y multiplicando el resultado por 1,25 y por 1,75 (=2,1875) para el interior.

Dividiendo el JE del trabajador por 7,8 y multiplicando el resultado por 1,25 y por 2,00 (= 2,50) para el exterior. Trabajos con incentivo: Al salario obtenido durante todo el tiempo trabajado se le sumará

$0,75 \times (JE/7) \times 1,25 \times n.º$ de horas extraordinarias para el interior.

$0,857 \times (JE/7,8) \times 1,25 \times n.º$ de horas extraordinarias para el exterior.

Artículo 26.º- TRABAJOS FUERA DE JORNADA: Todo trabajador que sea avisado por la Empresa para realizar un trabajo fuera de su jornada habitual, sin que sea prolongación de ésta, el tiempo trabajado se computará de la siguiente forma:

Si no supera el 25% de una jornada normal, se computará como media jornada.

Si supera el 25% se computará como una jornada.

Además del cómputo de tiempo anterior, percibirá las siguientes cantidades:

1.204 Ptas. si el tiempo trabajado no rebasa el 25% de la jornada normal.

2.408 Ptas. si el tiempo trabajado supera el 25% de la jornada y no rebasa el 50%.

3.613 Ptas. si el tiempo trabajado supera el 50% y no rebasa el 75%.

4.817 Ptas. si el tiempo trabajado supera el 75%.

El mismo tratamiento tendrá el tiempo que rebasa el 25% de la jornada en aquellos trabajadores que no pudiendo ausentarse del puesto de trabajo, por requerir éste atención continua, no fuera relevado al concluir su jornada, salvo que sea a petición de los trabajadores implicados.

Si el aviso de la Empresa fuera hecho con más de 12 horas de antelación y para realizar el trabajo en las 2 horas anteriores a la de su entrada habitual, se entenderá como adelantamiento de relevo sin derecho a los cómputos de tiempo y bonificaciones anteriores.

Las jornadas o medias jornadas, en los casos anteriores, se descansarán forzosamente a conveniencia del trabajador, previo aviso, dentro de los 30 días naturales siguientes al día en que se hicieron.

Artículo 27.º- CAMBIOS DE RELEVO: Cuando un trabajador tenga que comenzar su relevo, sin haber transcurrido 12 horas desde su salida anterior, tendrá derecho a una bonificación de 4.817 Ptas. salvo que sea a petición propia. Los cambios de relevo se solicitarán al menos, con 3 días de antelación y se atenderán siempre que sea posible por orden de solicitud. Los casos no atendidos deberán justificarse ante el Comité de Centro.

Los turnos serán preferentemente rotativos.

Artículo 28.º- TRABAJOS EN DOMINGOS O FESTIVOS: Los trabajos en domingos o festivos, según el calendario laboral, realizados por personal no exceptuado en el Decreto de descanso semanal, serán retribuidos según el artículo 26.

A los exceptuados se les abonarán las siguientes bonificaciones:

100% de su JE al personal de exterior y 80% al de interior.

Artículo 29.º- DIETAS Y SALIDAS:

a) Destinos ocasionales a otros centros de trabajo:

Si por necesidades del servicio un trabajador en el curso de la jornada o antes de comenzarla es destinado fuera de su centro de trabajo, la empresa proporcionará medios de transporte.

En el caso de que no se pueda usar medios de transporte, el tiempo empleado en el desplazamiento se computará dentro de la jornada laboral.

Cuando el trabajador no pueda comer en la forma habitual, devengará una dieta de 790 Ptas.

b) Salidas: En los casos de salida de personal, por orden de la empresa, serán por cuenta de la misma, previa presentación de las facturas correspondientes, los gastos de viaje, alojamiento y comida. Si pernocta fuera de su domicilio, percibirá además una dieta de 944 Ptas. para gastos diarios particulares.

c) No se entenderá como cambio de destino ni salidas la asistencia a cursos de formación profesional.

Artículo 30.º- NOCTURNIDAD: El complemento retributivo del trabajo nocturno se fija en el 25% del Jornal Empresarial.

Artículo 31.º- TRABAJOS DE EXTERIOR CON NIEVE: Cuando un trabajador realice su jornada de trabajo en espale de nieve, ésta será de 4 horas y se le abonará el importe de un día a promedio. En caso de no estar toda la jornada en espale de nieve, se respetarán las horas que haya estado en esa labor en la parte proporcional para cubrir la jornada normal.

Artículo 32.º- PREMIO DE ASIDUIDAD: Se establecen los siguientes premios mensuales de asiduidad durante la vigencia del presente Convenio:

- Un premio de 27.377 Ptas. para el personal en funciones de arranque, retribuido por el índice 2,05 que se abonará siempre que no faltando al trabajo más de los días del mes indicados en la columna primera, que figura para este grupo en la tabla adjunta, haya sido retribuido por este índice la mitad más uno de los días y no se niegue a continuar en el mismo.

- Un premio de 15.547 Ptas. que se abonará al resto del personal de interior que no habiendo faltado más de los días del mes indicados en la columna primera que figura para este grupo en la tabla adjunta, haya trabajado en el interior la mitad más uno de los días y no sea trasladado al exterior a petición propia.

- Un premio de 11.830 Ptas. que se abonará al personal de exterior que no haya faltado al trabajo más de los días del mes indicados en la columna primera que figura para este grupo en la tabla adjunta.

Si las faltas fueran por los motivos que se enumeran a continuación, no se considerarán como tales, a efectos de consecución de este premio, pero su importe se pagará proporcionalmente a los días trabajados.

- Accidente laboral.

- Vacaciones

- Estar disfrutando los 15 días naturales de permiso con ocasión de matrimonio.

- Los días por fallecimiento de cónyuge, hijos, padres, hermanos, abuelos de ambos cónyuges y nietos del trabajador a que hace referencia el artículo 24.

- Reconocimiento médico obligatorio.

- Altas o bajas en la empresa por causas no imputables al trabajador.

- Los días de nacimiento de hijo a que hace referencia el artículo 24.

- Un día por motivo de matrimonio de hijo ó padres.

- Un día por traslado de domicilio.

Los premios perdidos se recuperarán en el mes en que la suma de las faltas desde primero de año sea igual o inferior a las que para dicho mes figuran en la segunda columna de cada grupo de la tabla adjunta. Además, si al hacer el cómputo en diciembre, el número de días perdidos fuese inferior al permitido, se le abonará la cantidad resultante de aplicar la fórmula siguiente:

$(Spc / (Dt - Sfp + Df)) \times (Sfp - Df)$, siendo

Spc = Suma de los premios cobrados

Dt = Días trabajados

Sfp = Suma de las faltas permitidas

Df = Días faltados

El personal de exterior que no haya faltado ninguno de los 16 días permitidos, se le incrementará el premio hasta el valor del premio de asiduidad mensual completo (11.830 Ptas.).

MES DEL AÑO	PRIMER GRUPO Personal de Arranque Retribuido por el Índice 2,05		SEGUNDO GRUPO Personal del resto del interior		TERCER GRUPO Personal de exterior	
	Días de falta al mes	Días de falta permitidos para el cómputo de recuperación	Días de falta al mes	Días de falta permitidos para el cómputo de recuperación	Días de falta al mes	Días de falta permitidos para el cómputo de recuperación
ENERO	2	—	2	—	1	—
FEBRERO	3	5	2	4	1	2
MARZO	2	7	2	6	2	4
ABRIL	3	10	2	8	1	5
MAYO	2	12	2	10	1	6
JUNIO	3	15	2	12	2	8
JULIO	2	17	2	14	1	9
AGOSTO	3	20	2	16	1	10
SEPTIEMBRE	2	22	2	18	2	12
OCTUBRE	3	25	2	20	1	13
NOVIEMBRE	2	27	2	22	1	14
DICIEMBRE	3	30	2	24	2	16

Artículo 33.º- GRATIFICACIONES: Durante el período de vigencia de este Convenio, la cuantía de las gratificaciones serán las siguientes, que se percibirán en proporción al tiempo en plantilla de la Empresa durante el período de devengo:

Año 1991

- 1.º de mayo, julio y Navidad : 60.000 Ptas. incrementadas en el IPC real de 1991 más 3.010 Ptas.

Año 1992

1.º de mayo, julio y Navidad: La cantidad del año anterior incrementada en el IPC real de 1992.

Año 1993

- 1.º de mayo, julio y Navidad: La cantidad de 1992 incrementada en el IPC real de 1993.

Paga de asistencia, acordada por el Comité Intercentro y la Empresa el día 26 de Noviembre de 1984, cuya regulación es la siguiente:

Beneficiarios.- Tendrán derecho a percibir esta paga todas las personas que hayan estado de alta en la plantilla de la Empresa el año de su devengo y la cobrarán en proporción al tiempo de permanencia en la misma.

Base de la Prima.- La base de esta paga será, para 1984 de 28.517 Ptas. y en lo sucesivo se calculará aplicando a la base del año anterior el tanto por ciento en que hayan variado los conceptos salariales del año siguiente al de su devengo, en el momento de hacerla efectiva.

Coefficiente de variación.- El importe de la base de la paga señalado anteriormente se verá modificado, en más o en menos, por un coeficiente "K" que resulte de las variaciones que experimente el porcentaje global de asistencia al trabajo durante el año a que corresponda, comparado con el año anterior, reflejado en la fórmula siguiente:

$$K = \frac{\text{Asistencia al trabajo en el año en tanto por ciento}}{\text{Asistencia al trabajo en el año anterior en \%}}$$

Para calcular la asistencia anual, se restarán de la asistencia total teórica de la plantilla (compuesta por la totalidad de presencias más ausencias por todos los conceptos), las ausencias que se produzcan por incapacidad laboral transitoria, por enfermedad común, faltas injustificadas y huelgas y paros no legales.

Si la asistencia en el año fuera inferior al 84% y superior al 76% de la teórica, se tomará como valor del coeficiente "K" 0,75 y no el resultante de la fórmula. Si dicha asistencia fuera el 76% o inferior y no bajara del 68% de la teórica, se tomará como valor de "K" 0,50. Por debajo de dicho 68% desaparecerá el derecho a percibir esta paga.

Dado que se considera anormal una asistencia por debajo del 84%, si esta circunstancia se produjera, al año siguiente se tomaría como base de cálculo el valor 84, en lugar del inferior que hubiera resultado.

Tiempo de pago.- Esta paga se hará efectiva dentro del primer trimestre del año siguiente al de su devengo.

Se entenderá que la incapacidad laboral transitoria no incluye la ocasionada por accidente de trabajo.

El importe en 1991 antes de aplicar el IPC de este año, es de 43.112 Ptas. y la cantidad final resultante servirá de base para el cálculo de 1992.

Artículo 34.º- VACACIONES: Todo el personal disfrutará durante 1991 un máximo de 22 días laborales de vacaciones, de lunes a viernes y desde 1992 el máximo será de 23 días. El personal que no tenga cubierto el período anual disfrutará la parte proporcional que le corresponda.

El período de disfrute de vacaciones, como norma general, será de 5 meses, de 1 de junio al 31 de octubre, para el personal que lo solicite.

Además, al final del año de vigencia del Convenio, el productor que haya obtenido 10 o más premios de asiduidad en dicho año, percibirá una bonificación equivalente al importe de 5 días de vacaciones calculadas al promedio de los días de trabajo efectivo del último trimestre.

Al personal que lo solicite, se le entregará al empezar el disfrute de vacaciones una cantidad a cuenta de hasta 100.000 ptas. a deducir del importe de las vacaciones devengadas.

Con suficiente antelación se hará pública la fecha de disfrute de vacaciones.

En el momento de comenzar el disfrute se le dará al trabajador un justificante de hallarse en tal situación a partir de esa fecha.

Al personal que por causa de accidente o enfermedad no pueda disfrutar sus vacaciones dentro del año natural, se le ampliará el plazo de disfrute hasta el 31 de mayo del año siguiente.

Artículo 35.º- PRENDAS DE TRABAJO Y HERRAMIENTAS: La empresa entregará al personal que habitualmente los use, dos buzos y tres toallas al año. Botas de seguridad de uso obligatorio. Jabón necesario. Guantes que se canjearán cuando por el estado de deterioro acreditado de éstos sea preciso su reposición.

Asimismo, entregará gratuitamente la herramienta de trabajo, responsabilizándose los trabajadores de su conservación y custodia durante el plazo de duración, fijado en cada caso por el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 36.º- TRANSPORTE: Los productores pueden hacer uso de los medios de transporte establecidos en la actualidad por la empresa, sin más requisito que la presentación de un carnet individual e intransferible, de duración anual, que será facilitado por la empresa.

En aquellos itinerarios que la empresa tiene contratados con otros transportistas de viajeros, seguirá siendo necesario la entrega de los tickets o billetes valederos para dichos itinerarios, que serán facilitados gratuitamente por la empresa.

La misma norma regirá para los transportes de personal que se establezcan en el futuro.

Se establecerá medio de transporte al personal que tiene que prestar servicio los sábados y días festivos, así como en cada caso de salidas anticipadas por accidente, enfermedad y avisos urgentes justificables.

La empresa adaptará los transportes adecuándolos a los respectivos relevos.

Artículo 37.º- BAJA POR ACCIDENTE LABORAL: A partir de los 45 días de baja ininterrumpida, se abonará el cien por cien de la base reguladora de accidentes, en lugar del 75%, y hasta su baja en la Empresa o alta laboral.

CAPITULO V.-ACCION SOCIAL EN LA EMPRESA

Artículo 38.º- POLIZA DE ACCIDENTES: Durante la vigencia del presente Convenio se mantendrá una póliza de Seguro de Accidentes, que será la actualmente en vigor hasta su vencimiento.

Artículo 39.º- SERVICIO MILITAR: Los productores cabezas de familia que se incorporen al Servicio Militar, y opten por acogerse a todos los beneficios posibles para reducir su duración, tendrán derecho durante el tiempo de permanencia en filas al vale de carbón y a que su familia permanezca ocupando la casa si es de la Empresa, sin pago de renta.

Artículo 40.º- La empresa dispondrá de un servicio permanente de personal sanitario (Médico y ATS) y de medios de comunicación y traslado rápido y efectivo para casos de accidente. Para tal fin se dispondrá de ambulancia en cada zona.

En todos los Grupos existirán botiquines en cada planta, con material para primeras curas y una camilla en cada macizo.

Artículo 41.º- AYUDAS SOCIALES: Se estipulan las siguientes cantidades en concepto de ayudas sociales:

35.000.- Ptas. como premio de nupcialidad.

13.000.- Ptas. como premio de natalidad.

El fondo de anticipos a largo plazo se fija en 10.500.000.- Ptas.

El personal silicótico percibirá una prestación de 250 ptas. diarias, cuya cantidad entrará en el promedio de vacaciones.

Al personal jubilado y pensionista, se le mantendrá en los Economatos las bonificaciones existentes en la actualidad.

Artículo 42.º- EMPLEO: Los contratos temporales que se formalicen tendrán una duración mínima de un año, excepto los realizados para obra o servicio determinado, que tendrán la duración que se estipule.

Si las necesidades de plantilla lo exigieran, los trabajadores que ingresen con carácter temporal pasarán a fijos al cumplir un año de antigüedad si esta fecha queda dentro del periodo de vigencia del presente Convenio. Si no lo hiciesen tendrán preferencia para entrar con carácter fijo en las siguientes admisiones que se formalicen.

Con carácter excepcional, los trabajadores que ingresaron en 1990 con contrato temporal, por sustitución de jubilaciones anticipadas a los 64 años, que no hubiesen sido baja en la empresa por voluntad propia, por motivo profesional o disciplinario, tendrán preferencia en las nuevas admisiones, con contrato temporal de un año, y al finalizar éste pasarán a fijos.

Artículo 43.º- PROTECCION A LA FAMILIA: Las prestaciones que satisface la Seguridad Social a los trabajadores por los hijos disminuidos físicos o psíquicos, será completada por la empresa hasta alcanzar las 25.000 Ptas. mensuales.

Artículo 44.º- FORMACION PROFESIONAL: Se estará a lo dispuesto en el Estatuto del Minero, en el Estatuto de los Trabajadores y demás leyes vigentes.

Artículo 45.º- JUBILACION: De conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Estatuto del Minero, las partes firmantes pactan, durante la vigencia de este Convenio, el establecimiento del sistema que permita la jubilación voluntaria anticipada a los 64 años, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1194/1985 de 17 de julio y normas concordantes. Al mismo tiempo se pacta expresamente que aquellos trabajadores que hayan alcanzado la edad computada de 65 años, por aplicación de los coeficientes reductores por años de servicio en la minería, cualquiera que sea la empresa en que los hayan prestado, se jubilarán forzosamente antes de que finalice el año en que cumple dicha edad computada.

CAPITULO VI.-ACCION SINDICAL

Artículo 46.º- De conformidad con lo previsto en el Art. 63 Apartado 3 del Estatuto de los Trabajadores, se constituye el Comité Intercentro, reconociéndole personalidad jurídica, que tendrá las siguientes atribuciones:

1.º Ser el interlocutor y representante ante la Dirección de la Empresa para todas las cuestiones de carácter general, o que afecten a los trabajadores de la Empresa.

2.º Ser interlocutor y representante en todas las demás cuestiones que le sean delegadas en cada momento por los Comités de Centro o por las Comisiones de Trabajo del Convenio.

3.º El Comité Intercentro constituido, adquiere personalidad jurídica y plena capacidad de obrar en defensa de los intereses de los trabajadores ante la Empresa.

4.º El Comité Intercentro tendrá las competencias que se señalan en el Art. 64 del Estatuto de los Trabajadores para el Comité de Empresa, siempre que las mismas afecten a la totalidad de los trabajadores de la Empresa.

5.º- Los componentes del Comité Intercentro dispondrán de un crédito de 40 horas mensuales. Excepto el Presidente y el Secretario que tendrán 12 días laborables al mes.

6.º- Durante la vigencia de este Convenio, los miembros del Comité de Empresa y Delegados Sindicales deciden poner a disposición de la Central Sindical a que pertenecen, el 50% de las horas mensuales que individualmente les corresponden para su acción sindical. De dichas horas podrán hacer uso dentro del mes los Delegados Sindicales o miembros del Comité, a quien la Central se las adjudique para ejercer acciones sindicales.

La Central Sindical comunicará previamente a la Empresa la adjudicación de dichas horas, a efectos de justificación de faltas.

Artículo 47.º- El Comité Intercentro designará la representación social en las siguientes Comisiones:

- Junta Administrativa de Economatos.
- De la Caja de Auxilio.
- De la Fundación Laboral.
- De Destajos e Incentivos.
- De Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- De la Comisión Deliberadora del Convenio.
- De Asuntos Sociales, que comprende:
 - a) Promoción y Formación Profesional.
 - b) Transportes.
 - c) Obras Sociales.

CAPITULO VII.-OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 48.º- GARANTIAS:

1.º- Al personal que no esté a control se le conservará el rendimiento establecido actualmente. En ningún caso el rendimiento de este personal podrá ser inferior al 85%.

2.º- Los tiempos óptimos actuales para las labores desarrolladas por el personal a control, no podrán ser variados sin el oportuno informe al Comité Intercentro.

3.º- En ningún caso, podrá ser perjudicado económicamente un trabajador por aplicación del presente Convenio, teniendo en cuenta los devengos anuales que tenga acreditados, en igualdad de cantidad y calidad de trabajo.

4.º- En los trabajos con agua se estará a lo dispuesto en el Estatuto del Minero.

5.º- Cuando el Ayte. de Barrenista realice la labor de perforar la llave de soutiraje, se le abonará un tiempo de 5 horas por el índice de 1,60 y las 2 horas restantes, si hace función de artillero, por el índice 1,85.

Artículo 49.º- INTERPRETACION DEL CONVENIO: Cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, así como las cuestiones de interpretación o aplicación de las estipulaciones contenidas en el presente Convenio, serán sometidas obligatoriamente y como trámite previo a su conocimiento por la Autoridad Laboral competente, a una Comisión Paritaria que estará constituida por cuatro vocales económicos y cuatro vocales sociales, designados respectivamente por la Dirección de la empresa y el Comité Intercentro, de entre los miembros que hayan constituido la Comisión Deliberadora de este Convenio.

Dicha Comisión se reunirá en el plazo máximo de 5 días a partir de la convocatoria de cualquiera de las partes.

Artículo 50.º- REGULACION DEL TRABAJO EN CASO DE ACCIDENTE MORTAL Y AYUDA A LOS HEREDEROS: En el momento de producirse un accidente mortal de trabajo, todos los productores de la Empresa continuarán trabajando en sus puestos y cumplirán con rapidez e interés las órdenes que se les cursen por sus respectivos mandos, conducentes al salvamento y rescate de la víctima.

En el Grupo que se haya producido el accidente, se suspenderán los trabajos hasta que tenga lugar el sepelio; excepto los que sean necesarios para el salvamento o rescate de la víctima, los que requieran atención continua y aquellos trabajos que con su interrupción paralicen otros Grupos o servicios debidos a la interdependencia entre ambos.

En los demás Grupos de la Empresa, los productores trabajarán normalmente hasta el día del sepelio.

En dicho día, la duración de los relevos será de cinco horas y se organizarán de modo que todos los productores puedan asistir a los funerales y sepelio.

Si el accidente fuera "in itinere" no se suspenderán los trabajos en ningún Grupo y el día del sepelio regirá lo dicho en el párrafo anterior.

Si la víctima fuera trasladada a otras zonas distintas de los Ayuntamientos de León, La Pola de Gordón, La Robla, Matallana, Vegacervera y Villamanín, desde ese momento se reanudarán los relevos con normalidad y la Empresa pondrá medios de transporte a disposición del Comité Intercentro, para que en representación del personal asista a los funerales y sepelio.

A los productores de relevos suspendidos en el Grupo en que se produjo el accidente, se les considerará éstos como trabajados abonándose a razón del 85% de rendimiento.

A los que en el día del sepelio trabajan 5 horas, se les abonará el resto de la jornada al promedio obtenido en las 5 horas.

Con independencia de otras ayudas que puedan recibir los herederos de la víctima, se constituye en la Caja de Auxilio un fondo destinado a este fin. Para nutrir dicho fondo, la Empresa aportará al mismo una cantidad por trabajador que cumpla la asistencia establecida anteriormente.

Al objeto de que la aportación al fondo pueda alcanzar la cantidad de 5.000.000 Ptas. si se cumple una asistencia normal, la cantidad por trabajador será en cada caso, igual a la que resulta de dividir 5.000.000 Ptas. entre la media diaria de asistencia al trabajo la semana anterior menos cuarenta.

En los casos excepcionales no previstos en este acuerdo, la Empresa y el Comité Intercentro, negociarán la solución que proceda.

Se entenderá por caso excepcional cuando se haya producido más de una víctima.

Inmediatamente de ocurrir un accidente mortal, la Empresa se lo comunicará al Secretario del Comité Intercentro y al Comité de Grupo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Los incrementos salariales a que se hacen referencia en las Disposiciones Transitorias, se aplicarán sobre todos los conceptos salariales que componen la Masa Salarial individual de cada trabajador, excepto sobre el C.P.T. Dichos incrementos se abonarán en la clave 15ª de la nómina denominada "carestía de vida".

Segunda.- Quedan anuladas todas las retribuciones que figurando en Convenios anteriores, no se hayan recogido en el presente.

Tercera.- Los acuerdos alcanzados con los colectivos de picadores y barrenistas de fecha 8 de noviembre de 1990 y 11 de enero de 1991, quedan insertados en el presente Convenio Colectivo en los artículos 18, 19 y 22.

No obstante, si como consecuencia de la interpretación de los citados artículos surgieran dudas, se estará a lo dispuesto en el texto de los citados Acuerdos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Política salarial: Durante los 3 años de vigencia del Convenio, se garantiza a todos los trabajadores un incremento equivalente al IPC real de cada año. A estos efectos se estará a lo dispuesto por el Instituto Nacional de Estadística (INE).

Segunda.- Incremento salarial

a) **Año 1991.** Desde el 1.1.1991 se aplicará el IPC previsto por el Gobierno para ese año, esto es el 5%, sobre todos los conceptos salariales que componen la masa salarial individual de cada trabajador, excepto los C.P.T., cuyas cuantías han quedado fijadas en el presente Convenio.

b) **Años 1992 y 1993.** Desde el 1.1.92 y 1.1.93 se aplicará el IPC previsto por el Gobierno de la nación en cada año respectivo, sobre todos los conceptos salariales que componen la masa salarial individual de cada trabajador, excepto los C.P.T., cuyas cantidades han quedado fijadas en el presente Convenio.

A estos efectos, el IPC previsto será el que fije el Gobierno con ocasión de la presentación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado ante el Congreso de los Diputados. En el hipotético caso de que dicha cifra de precios al consumo no sea fijada por el Gobierno en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, se aceptará como cifra la media aritmética que sobre el concepto de inflación prevista fijen la O.C.D.E., el Banco de España y el BBV.

Con independencia de lo anteriormente expuesto y a los efectos del incremento salarial del año 1992, el IPC previsto se fija en el 5%.

Tercera.-Revisión salarial

a) **Año 1991.**—En el caso de que el IPC establecido por el INE registrase al 31.12.1991 un incremento respecto del 31.12.1990 superior al 5%, se efectuará tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, una revisión salarial en el exceso sobre la indicada cifra.

Dicha revisión salarial, se aplicará exclusivamente sobre los conceptos salariales que componen la masa salarial individual de cada trabajador, excepto el complemento de puesto de trabajo (CPT).

Tal incremento, en su caso, se abonará en una sola paga durante el primer cuatrimestre del año 1992, sirviendo de base para el cálculo de los incrementos para el segundo año de vigencia del Convenio y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los conceptos utilizados para realizar los aumentos pactados para 1991.

b) **Años 1992-1993.**—Para estos años se establece una cláusula de revisión idéntica a la expresada en el apartado anterior.

Cuarta.—En el supuesto de que en los años 1992 y/o 1993, el IPC real fuese inferior al previsto, no se tomará como cantidad base para realizar los aumentos del año siguiente las cantidades efectivamente abonadas, sino las que hubieran en resultado de aplicar el IPC real de ese año.

PERSONAL OBRERO

ANEXO I

INTERIOR	Indice	J.E.	Valor T.O.	Utilidad Incentivo	Prima Asisten.	Anti-güedad	Complementos	Premio Asid. mes
Ayudante minero	1,30	2.798,2	11,10					
Bombero	1,33	2.856,4	11,33					
Ayudante Oficio y vagon. limp.	1,30	2.798,2	11,10					
Embarcador	1,33	2.856,4	11,33					
Enganchador	1,33	2.856,4	11,33					
Tubero de 2.º	1,33	2.856,4	11,33					
Caminero de 2.º	1,36	2.914,5	11,57					
Ayudante artillero	1,33	2.856,4	11,33					
Ayudante barrenista	1,33	2.856,4	11,33					
Ayudante de hundidor	1,33	2.856,4	11,33					
Ayudante fortificador	1,30	2.798,2	11,10					
Ayudante de picador	1,33	2.856,4	11,33					
Oficial de 2.º	1,46	3.050,1	12,10					
Caballista	1,46	3.050,1	12,10					
Maquinista tracción	1,46	3.050,1	12,10					
Frenista plano inclinado	1,46	3.050,1	12,10					
Maquinista plano inclinado	1,46	3.050,1	12,10					
Embarcador señalista	1,35	2.875,4	11,41					
Tubero de 1.º	1,46	3.050,1	12,10					
Oficial de 1.º	1,78	3.536,0	14,03					
Caminero de 1.º	1,60	3.263,9	12,95					
Maquinista de arranque	1,40	2.972,5	11,80					
Maquinista balanza con motor								
Entibador	1,60	3.263,9	12,95					
Artillero	1,85	3.651,3	14,49					
Barrenista	1,78	3.536,0	14,03					
Picador hundidor-fortificador	1,78	3.536,0	14,03					
Picador soutirador	1,70	3.422,6	13,58					
Picador Maquinista arranque	1,78	3.536,0	14,03					
Picador	1,78	3.536,0	14,03					
Minero 1.º (picador espec.)	1,85	3.651,3	14,49					
Oficial electromecánico de 1.º	1,78	3.536,0	14,03					
Oficial electromecánico de 2.º	1,46	3.050,1	12,10					
Ayudante oficio electromecánico	1,30	2.798,2	11,10					
Jefe de equipo	1,90	3.710,6	14,72					

Art. 14 JE R - JE 60

Art. 19 = 2.456 Plas.

Art. 20 = 31,40 Plas. x Año y día trabajado

Art. 22 - 23 - 24 - 25 - 26 - 27 - 28

Art. 29 = 15.547 ó 27.377 Plas.

PERSONAL OBRERO

EXTERIOR	Indice	J.E.	Valor T.O.	Utilidad Incentivo	Prima Asisten.	Anti-güedad	Comple-mentos	Premio Asid. mes					
Pinche	0,80	1.137,6	4,05	Art. 14 JE - R - JE 60	Art. 19 = 2.979 Plas.	Art. 20 = 31,40 Plas. x Año y día trabajado	Art. 22 - 23 - 24 - 25 - 26 - 27 - 28	Art. 29 = 11.830 Plas.					
Mujer de limpieza	1,00	1.375,5	4,90										
Peones	1,10	1.492,6	5,32										
Ayudantes de oficio	1,15	1.562,4	5,56										
Peones especialistas	1,15	1.562,4	5,56										
Lampistero de 2.º	1,15	1.562,4	5,56										
Lavador de 2.º	1,15	1.562,4	5,56										
Aserrador	1,15	1.562,4	5,56										
Cabeceador	1,15	1.562,4	5,56										
Cuadrero herrador	1,22	1.647,1	5,87										
Maquinista grúa y pala cargadora	1,22	1.647,1	5,87										
Maquinista tractor	1,15	1.562,4	5,56										
Fogonero	1,15	1.562,4	5,56										
Conductor de tren	1,22	1.647,1	5,87										
Oficial de 2.º de oficio	1,22	1.647,1	5,87										
Lampisteros de 1.º	1,22	1.647,1	5,87										
Lavador de 1.º	1,22	1.647,1	5,87										
Cablista	1,15	1.562,4	5,56										
Maquinista tractor vías	1,22	1.647,1	5,87										
Conductor camiones hasta 5 TM.	1,22	1.647,1	5,87										
Maquinista ferrocarril	1,22	1.647,1	5,87										
Comportero señalista	1,22	1.647,1	5,87										
Frenista plano con motor	1,22	1.647,1	5,87										
Caminero	1,20	1.613,2	5,75										
Oficial de 1.º de oficio	1,31	1.749,2	6,23										
Maquinista de extracción	1,34	1.800,2	6,41										
Conductor camión de más de 5 TM. ...	1,31	1.749,2	6,23										
Jefe de equipo	1,60	2.089,0	7,44										
FABRICA DE AGLOMERADOS													
Mujeres de limpieza	1,00	1.375,5	4,90										
Peones	1,10	1.492,6	5,32										
Ayudantes de oficio	1,15	1.562,4	5,56										
Peones especialistas	1,15	1.562,4	5,56										

PERSONAL OBRERO

EXTERIOR	Indice	J.E.	Valor T.O.	Utilidad Incentivo	Prima Asisten.	Anti-güedad	Comple-mentos	Premio Asid. mes
Maquinista pala cargadora	1,31	1.749,2	6,23	Art. 14 JE - R - JE 60	Art. 19 = 2.979 Plas.	Art. 20 = 31,40 Plas. x Año y día trabajado	Art. 22 - 23 - 24 - 25 - 26 - 27 - 28	Art. 29 = 11.830 Plas.
Enganchador	1,15	1.562,4	5,56					
Molinero de brea	1,15	1.562,4	5,56					
Empaquetador	1,22	1.647,1	5,87					
Oficial de 2.º de oficio	1,22	1.647,1	5,87					
Fogonero caldera fija	1,22	1.647,1	5,87					
Conductor de camiones hasta 5 Tm. ...	1,22	1.647,1	5,87					
Caminero	1,20	1.613,2	5,75					
Maquinista prensador	1,22	1.647,1	5,87					
Hornero	1,22	1.647,1	5,87					
Fabricante	1,41	1.868,2	6,65					
Conductor camión de más de 5 Tm. ...	1,31	1.749,2	6,23					
Oficial de 1.º de oficio	1,31	1.749,2	6,23					
Tomador de muestras	1,15	1.562,4	5,56					
Encargado de motor	1,15	1.562,4	5,56					

PERSONAL EMPLEADO

INTERIOR	Indice	J.E.	Valor T.O.	Utilidad Incentivo	Prima Asisten.	Anti-güedad	Complementos	Premio Asid. mes
Ingeniero Superior Ayudante	3,75	6.547,3	25,98	Art. 14 JE - R - JE 60	Art. 19 = 2.456 Plas.	Art. 20 = 31,40 Plas. x Año y día trabajado	Art. 22 - 23 - 24 25 - 26 - 27 - 28	Art. 29 = 15.547 Plas.
Ingeniero Técnico Jefe	3,40	6.003,6	23,82					
Ingeniero Técnico Subjefe	3,15	5.615,2	22,28					
Ingeniero Técnico Auxiliar	3,00	5.381,6	21,36					
Vigilante de 1.º	2,50	4.623,6	18,35					
Vigilante de 2.º en explotación	2,40	4.468,4	17,73					
Vigilante de 2.º en maniobras	2,10	4.021,3	15,96					
Monitor	2,30	4.312,7	17,11					
Oficial Técnico Organización	2,05	3.944,3	15,65					
Auxiliar Técnico Organización	1,65	3.322,0	13,18					
EXTERIOR								
Ingeniero Superior o Licenciado J.	3,40	4.228,3	15,06	Art. 14 JE - R - JE 60	Art. 19 = 2.979 Plas.	Art. 20 = 31,40 Plas. x Año y día trabajado	Art. 22 - 23 - 24 25 - 26 - 27 - 28	Art. 29 = 11.830 Plas.
Licenciado	3,05	3.821,0	13,61					
Ingeniero Técnico Jefe	3,00	3.736,2	13,31					
Ingeniero Técnico Subjefe	2,70	3.379,3	12,03					
Ingeniero Técnico Auxiliar	1,85	2.394,4	8,53					
Ayte. Técnico Sanitario	1,85	2.394,4	8,53					
Asistente Social	1,85	2.394,4	8,53					
Secretaria/o	1,85	2.394,4	8,53					
Jefe de Servicio	2,80	3.498,5	12,46					
Subjefe de Servicio	2,50	3.142,0	11,19					
Jefe de taller	2,25	2.852,8	10,16					
Máestro de taller u obras	2,00	2.564,4	9,13					
Encargado de 1.º	1,90	2.445,3	8,71					
Vigilante de 1.º	1,90	2.445,3	8,71					
Vigilante de 2.º	1,65	2.140,1	7,62					
Monitor	1,85	2.394,4	8,53					
Oficial Técnico de Organización	1,65	2.140,1	7,62					
Auxiliar Técnico Organización	1,25	1.681,2	5,99					
Jefe de 1.º Administrativo	2,35	2.988,8	10,64					
Jefe de 2.º Administrativo	1,85	2.394,4	8,53					
Oficial 1.º Administrativo	1,60	2.089,0	7,44					
Oficial 2.º Administrativo	1,40	1.851,0	6,59					
Auxiliar Administrativo	1,20	1.613,2	5,75					

PERSONAL EMPLEADO

EXTERIOR	Indice	J.E.	Valor T.O.	Utilidad Incentivo	Prima Asisten.	Anti-güedad	Complementos	Premio Asid. mes
Traductor	1,55	2.037,8	7,26	Art. 14 JE - R - JE 60	Art. 19 = 2.979 Plas.	Art. 20 = 31,40 Plas. x Año y día trabajado	Art. 22 - 23 - 24 - 25 - 26 - 27 - 28	Art. 29 = 11.830 Plas.
Taquimecanógrafo	1,50	1.970,1	7,02					
Mecanógrafo	1,15	1.562,4	5,56					
Jefe despacho 1.º Economato	1,75	2.275,3	8,10					
Dependiente	1,25	1.681,2	5,99					
Analista Proceso de Datos	2,66	3.329,1	11,86					
Programador de informática	2,22	2.814,4	10,02					
Operador informática	1,76	2.285,4	8,14					
Perforista de informática	1,51	1.982,5	7,06					
Aspirante	0,90	1.256,3	4,47					
Jefe Guardas Jurados	1,50	1.970,1	7,02					
Subjefe Guardas Jurados	1,35	1.816,9	6,47					
Guarda Jurado	1,10	1.492,6	5,32					
Almacenero	1,20	1.613,2	5,74					
Apuntador de madera	1,10	1.492,6	5,32					
Conserje	1,15	1.562,4	5,56					
Ordenanza	1,00	1.375,5	4,90					
Telefonista	1,10	1.492,6	5,32					
Portero	1,00	1.375,5	4,90					
Recadero	0,85	1.188,8	4,23					
Enfermero	1,10	1.492,6	5,32					
Conductor de turismo	1,25	1.681,2	5,99					
Pesador de b�scula ferrocarril	1,10	1.492,6	5,32					
Guardabarrera	1,10	1.492,6	5,32					

ANEXO II

Auxiliar Administrativo: Dirá además: El que calcula hojas de trabajo.

Ayudante de Barrenista: Dirá además: El que perfora la llave de soutiraje y barrena e inyecta el frente.

Bombero: Dirá además: El que atiende el engrase de máquinas eléctricas y el cargue de baterías.

Maquinista de arranque: Dirá además: Maneja las máquinas de sondear de interior.

Oficial 2.º de Oficio: Dirá además: El que atiende el funcionamiento de salas de compresores de más de 500 CV.

Picador: Dirá además: El que pica con máquina de arranque.

ANEXO - III

EX T E R I O R		Complemento Puesto Trabajo		
IND.	J.E.	1991	1992	1993
0,80	1138	167	295	416
0,85	1189	174	308	435
0,90	1256	184	325	460
1,00	1376	201	356	504
1,10	1493	219	387	546
1,15	1562	229	405	572
1,20	1613	236	418	591
1,22	1647	241	427	603
1,25	1681	246	436	615
1,31	1749	256	453	640
1,34	1800	264	466	659
1,35	1817	266	471	665
1,40	1851	271	480	678
1,41	1868	274	484	684
1,50	1970	288	510	721
1,51	1983	290	514	726
1,55	2038	298	528	746
1,60	2089	306	541	765
1,65	2140	313	554	783
1,75	2275	333	589	833
1,76	2285	335	592	837
1,85	2394	351	620	877
1,90	2445	358	634	895
2,00	2564	376	664	939
2,22	2814	412	729	1030
2,25	2853	418	739	1044
2,35	2989	438	774	1094
2,50	3142	460	814	1150
2,66	3329	488	863	1219
2,70	3379	495	876	1237
2,80	3499	512	906	1281
3,00	3736	547	968	1368
3,05	3821	560	990	1399
3,40	4228	619	1095	1548

El complemento de Puesto de Trabajo, para los índices distintos a los que figuran en esta tabla, se calcularán por interpolación entre los existentes.

ANEXO - III

I N T E R I O R		Complemento Puesto Trabajo		
IND.	J.E.	1991	1992	1993
1,30	2798	410	725	1024
1,33	2856	418	740	1046
1,35	2875	421	745	1053
1,36	2915	427	755	1067
1,40	2973	435	770	1088
1,46	3050	447	790	1117
1,60	3264	478	846	1195
1,65	3322	486	861	1216
1,70	3423	501	887	1253
1,78	3536	518	916	1295
1,85	3651	535	946	1337
1,90	3711	543	961	1358
2,05	3944	578	1022	1444
2,10	4021	589	1042	1472
2,30	4313	632	1117	1579
2,40	4468	654	1158	1636
2,50	4624	677	1198	1693
3,00	5382	788	1394	1970
3,15	5615	822	1455	2056
3,40	6004	879	1555	2198
3,75	6547	959	1696	2397

El complemento de Puesto de Trabajo, para índices distintos a los que figuran en esta tabla, se calcularán por interpolación entre los existentes.

Siguen firmas ilegibles.

Administración Municipal

Ayuntamientos

LEON

Habiendo sido aprobado definitivamente por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento el texto de la Ordenanza Municipal sobre Parques y Jardines, y a los efectos de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación con el artículo 196.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Local y demás concordantes, se hace público el texto íntegro de la referida Ordenanza que aparece redactado al pie del presente anuncio.

León a 13 de enero de 1992.-El Alcalde, Juan Morano Masa.

ORDENANZA MUNICIPAL DE PARQUES Y JARDINES

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro de la normativa objeto de la competencia Municipal, este Ayuntamiento pasa a regular el uso y utilización de los parques, jardines y zonas verdes de dominio y uso público, a través de la Ordenanza Municipal de Parques y Jardines.

Con ella, pretendemos conseguir un instrumento jurídico de protección de zonas públicas ajardinadas y concienciar a los ciudadanos del uso y disfrute de las mismas, de una forma lógica y adecuada, logrando que se mantenga la estética, tranquilidad y sosiego característicos de estas zonas.

Se incluye asimismo un Anexo a la Ordenanza con el cálculo de indemnizaciones derivadas por pérdida o daños en los árboles ornamentales y arbustos de la ciudad de León.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-Esta Ordenanza tiene por objeto, regular dentro de la esfera de la competencia municipal, la utilización, uso y disfrute de los parques, jardines, zonas verdes y mobiliario urbano existente en los lugares indicados, así como el arbolado de la ciudad.

Artículo 2.-Los usuarios de las zonas reguladas por la presente Ordenanza, deberán cumplir las instrucciones que al respecto figuren sobre su utilización, y en cualquier caso, deberán cumplir las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Municipal y del propio personal del Servicio de Parques y Jardines.

Artículo 3.-Los lugares a los que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización en actos organizados cuya finalidad, contenido o fundamento, presuponga la utilización de tales recintos con "fines particulares", en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Si por motivos de interés general se autorizan en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas necesarias para que no se causen destrozos en árboles, plantas, mobiliario o cualquier otra parte integrante del parque. Por tanto tales autorizaciones deberán ser comunicadas y solicitadas con antelación suficiente para la adopción de medidas.

Artículo 4.-Los parques o jardines con cerramiento o control de uso, permanecerán abiertos según los horarios que determine la Alcaldía con horarios que podrán ser modificados según las épocas del año y necesidades del servicio.

Los restantes jardines de la ciudad que no posean cerramiento ni control de uso, quedarán, salvo casos especiales, iluminados y abiertos al público durante todo el día y la noche.

Artículo 5.-Toda autorización para efectuar nuevas instalaciones o modificar las existentes en parques, jardines, plazas y demás zonas verdes públicas, así como para introducir cualquier



clase de cambio en ellas, no se podrán llevar a cabo sin el previo informe de los Servicios Técnicos Municipales y la autorización correspondiente del Excmo. Ayuntamiento.

CAPITULO II.- PROTECCION DEL ENTORNO.

Artículo 6.—Para la protección de la estética, tranquilidad y sosiego de los parques, jardines y zonas verdes, queda prohibida la realización de actividades:

- 1º.- Que puedan causar accidentes a los ciudadanos.
- 2º.- Que puedan causar daño a cualquier especie vegetal, mobiliario y elementos decorativos del parque.
- 3º.- Que impidan o dificulten el paso de personas.
- 4º.- Que perturben o molesten la tranquilidad intrínseca del parque.

En cuanto a la venta ambulante, puestos, kioscos, bares, etc. en los parques, jardines y zonas ajardinadas, se aplicarán las disposiciones de la Reglamentación general del Ayuntamiento de León.

Artículo 7.—Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto no se permitirá acampar, o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo y tiempo de permanencia.

Artículo 8.—En los parques y jardines no se permitirá lavar vehículos ropas o proceder al tendido de ellas, y tomar agua de las bocas de riego, ni bañarse en las fuentes y estanques.

Artículo 9.—En los parques y jardines no se permitirá realizar cualquier clase de trabajo de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc., y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios, se requerirá la preceptiva autorización del Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 10.—No se permitirá efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes del alumbrado público o en cualquier otro elemento existente en los parques y jardines, salvo en casos muy especiales y con autorización del Excmo. Ayuntamiento.

CAPITULO III.- PROTECCION DE LOS DIVERSOS ELEMENTOS EXISTENTES EN PARQUES Y ZONAS VERDES.

SECCION 1.ª: MOBILIARIO URBANO

Artículo 11.—Todos los elementos existentes en los parques, jardines y zonas verdes, deberán mantenerse en el más estricto buen uso, no permitiéndose ningún tipo de manipulación o utilización de los mismos que ensucie, deteriore o perjudique la función normal de dichos elementos.

Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables, no solo de la reparación del daño producido, sino que además, serán sancionados de acuerdo a la falta cometida.

El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para que el mobiliario no pueda provocar accidentes en su utilización por los niños.

Artículo 12.—No se permitirá el uso inadecuado de los bancos, arrancarlos, agruparlos de forma desordenada, realizar inscripciones o pintar sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.

Artículo 13.—La utilización de los juegos infantiles se realizará por los niños con edades comprendidas en las señales que a tal efecto se coloquen, no permitiendo su utilización por personas que superen la edad que se indique expresamente en cada sector o juego, así como tampoco la utilización de los juegos en forma que puedan destruirse o romperse.

Artículo 14.—Los desperdicios y papeles deberán depositarse en las papeleras instaladas en los parques y demás zonas verdes para dicho fin.

SECCION 2.ª: PROTECCION DE ELEMENTOS VEGETALES

Artículo 15.—Con carácter general, no se permitirán los siguientes actos en los lugares públicos objeto de la presente Ordenanza:

- 1º. Toda manipulación realizada sobre árboles y plantas.
- 2º. Pisar, introducirse o utilizar el césped como zona de juegos, salvo en determinadas zonas en que existan indicaciones en contrario.
- 3º. Cortar flores, ramas o cualquier otra parte de una especie vegetal.
- 4º. Depositar, aún de forma transitoria materiales de obra o cualquier otra clase de producto sobre los alcorques de los árboles.

5º. Arrojar en zonas ajardinadas y alcorques de árboles las basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.

6º. Encender fuego en los lugares que no estén expresamente autorizados para ello.

7º. Y en general todas las demás actividades no incluidas en el presente artículo que puedan derivar en daños a los jardines, elementos de juego o mobiliario urbano.

Artículo 16.—No se podrá arrancar o talar árbol o especie vegetal alguna de la vía pública o de cualquier parque o jardín municipal por ningún motivo, sin ser decretado por la Alcaldía, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

Si por cualquier razón, ineludiblemente hubiese de ser admitido el arranque de un árbol municipal, el Ayuntamiento deberá quedar indemnizado previamente al arranque, por el valor del árbol según el baremo que se propone.

Artículo 17.—Ninguna persona o propietario arrancará un árbol de su propiedad, dentro del casco urbano, sin solicitar la licencia municipal para ello. El Ayuntamiento podrá obligar a la persona, caso de conceder la licencia, a reemplazar el árbol o árboles arrancados, de acuerdo con el informe de los Técnicos Municipales.

Artículo 18.—El que causare daño o desperfecto a los árboles, plantas, mobiliario o cualquier otro elemento existente en los lugares públicos objeto de la Ordenanza, está obligado a reparar el daño causado, abonando la indemnización correspondiente al valor de los mismos, tras justa peritación de los Servicios Técnicos municipales, con independencia de la sanción a que diera lugar con arreglo a la tabla de sanciones de la presente Ordenanza.

Cuando los daños se produzcan con ocasión de actos públicos de interés general convenientemente autorizados, serán responsables quienes solicitaron la autorización o las entidades en cuyo nombre lo solicitaron.

Artículo 19.

a) Ninguna persona plantará, abonará, hará tratamientos, poda, cirugía o dañará ningún árbol en calle o propiedad municipal alguna, sin haber obtenido la licencia municipal correspondiente.

Las solicitudes se entregarán al menos con 72 h. hábiles antes del tiempo previsto para hacer el trabajo.

b) La Alcaldía resolverá la licencia indicada si, a su juicio, el trabajo propuesto es deseable y el método elegido correcto.

La persona que reciba la licencia se someterá a las especificaciones y métodos de práctica jardinera adoptados por los Técnicos Municipales.

Cada licencia otorgada, contendrá una fecha definida de acabado y la obra deberá completarse en el modo y tiempo aprobado en la licencia, con la posterior inspección de los Servicios Técnicos municipales.

CAPITULO IV.- PROTECCION DE ANIMALES Y SU TENENCIA EN PARQUES

Artículo 20.—Para la protección de todas las especies animales existentes en los parques y jardines en general, no se permitirá:

a) Ninguna modalidad de caza o acoso animal, espantar o inquietar palomas, pájaros, patos o cualquier otra especie de animal, o tolerar que los persigan o inquieten perros u otros animales.

b) La tenencia en tales lugares de utensilios o armas que puedan ser destinadas a la caza de aves u otros animales como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido.

c) Pescar, inquietar o causar daños a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos, desperdicios y alimentos a los estanques, fuentes y ríos.

Artículo 21.—Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros dentro de parques, jardines y plazas públicas, impedirán que éstos depositen deyecciones en los mismos y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, y muy especialmente en juegos infantiles y zonas de niños.

Sus conductores cuidarán de que realicen las deposiciones fuera de los recintos o en lugares apropiados debidamente señalizados.

En las zonas habilitadas especialmente para juegos infantiles no podrán transitar animales.

Artículo 22.—En todo lo relativo a la tenencia de perros y otros animales domésticos se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal específica reguladora de los mismos.

CAPITULO V.- CIRCULACION DE VEHICULOS EN LOS PARQUES.

Artículo 23.—Los vehículos destinados al “ transporte “ no podrán circular por los parques salvo :

1º. Los destinados al servicio de los kioscos y otras instalaciones similares, debidamente autorizados, siempre que su peso no sea superior a 3.000 kg. y en las horas que se indique para el reparto de mercancías, circulando a velocidades inferiores a 10 km/h.

2º. Los vehículos propios del Excmo. Ayuntamiento de León, así como los de sus proveedores debidamente autorizados, circulando a velocidades inferiores a 10 Km/h.

Artículo 24.—En los parques y jardines públicos, solo podrán circular bicicletas, patines y monopatines en aquellas zonas especialmente destinadas y señalizadas para ello.

Los niños menores de 6 años podrán circular, por los paseos interiores de los parques, siempre que no causen molestias a los demás usuarios del parque.

Artículo 25.—Los vehículos de inválidos podrán circular libremente por todos los parques y jardines, para lo que se habilitarán las entradas pertinentes.

CAPITULO VI.- REGIMEN JURIDICO.

Artículo 26.—Toda persona, natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento de León cualquier infracción de la presente Ordenanza.

Los agentes de la Patrulla Verde y personal del servicio de parques y jardines cuidarán del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, formulando las denuncias correspondientes a los infractores de la misma. La tramitación y resolución de las denuncias formuladas, se adaptará a la normativa general de Procedimiento Administrativo aplicable al efecto.

Artículo 27.—Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Ordenanza serán exigibles no solo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder y por el proceder de los animales de los que se fuese propietario.

INFRACCIONES.

Artículo 28.—Se consideran infracciones administrativas, en relación con las materias a que se refiere esta Ordenanza los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integran su contenido.

Las infracciones se clasifican en: leves, graves y muy graves, conforme se establece en los artículos siguientes :

Artículo 29

Se consideran **INFRACCIONES LEVES** :

a) El incumplimiento del Capítulo III, Sección 1ª (Arts.11 al 14)

b) Contravenir lo dispuesto en el art. 20.

c) Contravenir lo dispuesto en el Capítulo V (Arts. 23 y 24)

Se consideran **INFRACCIONES GRAVES** :

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) Contravenir lo dispuesto en el Capítulo II (Arts. 6 al 10)

c) Contravenir lo dispuesto en el art. 21.

Se consideran **INFRACCIONES MUY GRAVES** :

a) La reincidencia en infracciones graves.

b) Contravenir lo dispuesto en el Capítulo III, Sección 2.ª, (Arts. 15 al 19).

SANCIONES

Artículo 30.—Sin perjuicio de exigir cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil correspondientes a infracciones en los preceptos de la presente Ordenanza, el artículo 59 del Texto Refundido de la Ley de Régimen Local, establece la cuantía de las multas por infracción de Ordenanzas, que los Municipios de 50.001 a 500.000 habitantes no podrán exceder de 15.000 pts.

Tales infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

- Infracciones Leves: Multa desde 1.000 hasta 5.000 ptas.

- Infracciones Graves: Multa desde 5.001 hasta 10.000 ptas.

- Infracciones Muy Graves: Multa desde 10.001 hasta 15.000 ptas.

Artículo 31.—La competencia para la imposición de multas por infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, corresponderá a la Alcaldía de acuerdo con el procedimiento sancionador de L.P.A.

Artículo 32.—Para determinar la cuantía de la sanción, se atenderá a las circunstancias concurrentes de los hechos que las motivaron, tales como aquellos factores que puedan considerarse como atenuantes o agravantes.

Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracción de las mismas materias, en los doce meses anteriores.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.—La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuese necesario.

SEGUNDA.—La Alcaldía, en el ejercicio de sus competencias, podrá desarrollar cualquiera de los artículos de la presente Ordenanza mediante Bandos de aplicación general.

TERCERA.—La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.P.

ANEXO

CALCULO DE INDEMNIZACIONES DERIVADAS POR PERDIDA O DAÑOS EN LOS ARBOLES ORNAMENTALES DE LA CIUDAD DE LEON

OBJETIVACION DE LOS INDICES

El presente baremo permite el cálculo del valor de los árboles y arbustos urbanos. Este valor queda establecido sobre la base de

cuatro criterios precisos, limitando en lo posible los errores de apreciación.

Permite asimismo, apreciar tanto los daños que no entrañan la pérdida total de un árbol, como la pérdida total del mismo.

Cuando se produzca la pérdida total del ejemplar, la cuantía de la indemnización se calculará por medio de cuatro índices básicos variables:

- A.- Especie y variedad del árbol.
- B.- Valor estético y estado sanitario del árbol.
- C.- Situación del árbol.
- D.- Dimensiones de la especie dañada.
- E.- Ejemplares cuya rareza o singularidad exijan una valoración de carácter extraordinario.

Los distintos valores atribuidos a los índices, equivalen a una clasificación dentro de cada uno de ellos fácilmente apreciable por cualquier persona mínimamente especializada consiguiendo en la aplicación de los mismos, unos valores finales objetivos.

Se considera también el caso de que no se produzca la pérdida total del árbol o arbusto, pero sí daños en alguna de sus partes que afecten a su valor estético o pongan en peligro su supervivencia. La cuantía de las indemnizaciones en estos casos se calcula como un tanto por ciento del valor de la pérdida total del árbol, y viene definido por la magnitud de los daños causados.

ESTIMACION DE LA VALORACION POR PERDIDA TOTAL DEL ARBOL

A.- INDICE SEGUN ESPECIE O VARIEDAD

Este índice se basa en los precios existentes en los centros de venta al por menor de nuestra Provincia, o en su caso en el mercado nacional.

El valor a tomar en consideración en árboles de hoja caduca es el precio de venta de una unidad de árbol, 14/16 cm de perímetro y de 3 ó 4 metros de altura y de primera calidad

El valor a tomar en consideración en árboles de hoja perenne, coníferas o palmáceas, es el precio de venta de una unidad de árbol, de 3 a 4 m. de altura, bien formado desde la base y de primera calidad.

El mayor o menor empleo de las especies en las plantaciones, su adecuación a la climatología local y su mayor o menor facilidad en la reproducción y cultivo, nos indicarán el índice a aplicar en cada caso.

B.- VALOR ESTETICO Y SANITARIO DEL ARBOL

El valor es afectado por un coeficiente variable de 1 a 9, en correspondencia a su belleza como árbol solitario, como integrante de un grupo de árboles o una alineación, su importancia como protección, su estado sanitario, su vigor y, su valor dendrológico.

- 9 = sano, vigoroso, solitario y remarcable.
- 8 = sano, vigoroso, en grupo de 2 a 5 y remarcable.
- 7 = sano, vigoroso, en grupo, en pantalla o alineación.
- 6 = sano, vegetación mediana, solitario.
- 5 = sano, vegetación mediana, en grupo de 2 a 7.
- 4 = sano, vegetación mediana, en grupo, pantalla o alineación.
- 3 = poco vigoroso, envejecido, solitario en su alineación.
- 2 = sin vigor, en grupo, mal formado o en alineación.
- 1 = sin vigor, enfermo, solo en alineación.

El VALOR ESTETICO es un valor de apreciación subjetiva y difícil de evaluar, se han elegido por ello una serie de características lo más objetivas posibles.

Si aparece algún caso, que no se pueda incluir perfectamente en los anteriormente expuestos, serán los Servicios Técnicos Municipales quienes resolverán el coeficiente a aplicar.

C.- INDICE SEGUN LA SITUACION

Por razones biológicas, los árboles tienen más valor en las ciudades que en las zonas rústicas. Dentro de las aglomeraciones urbanas su crecimiento es lento y costoso.

El índice es el siguiente:

- 9 = en los centros urbanos.
- 7 = en urbanizaciones periféricas.
- 5 = en zonas rústicas o agrícolas.

Se valora por este índice, la situación relativa del árbol en el entorno que lo rodea.

El valor relativo de la mera presencia de un elemento natural en un centro urbano, no puede ser el mismo que en una zona rústica.

También se quiere considerar con este índice, el efecto beneficioso que tiene el árbol a efectos de purificación del aire, tanto por actuar como filtro de retención de humos, polvo y demás partículas en suspensión, como para servir de enriquecedor de oxígeno y por disminuir la elevada tasa de dióxido de carbono que existe en los ambientes contaminados de la ciudad.

Por otra parte, la dificultad de crecimiento y los cuidados que necesitan los árboles para lograr un buen desarrollo, van en función del grado de urbanización del sector donde estén emplazados.

D.- DIMENSION DEL ARBOL

La dimensión de los árboles y arbustos será considerada sobre la medida del perímetro de circunferencia normal, es decir medida a 1'30 m. del suelo.

El índice señala el aumento del valor, en función de posibilidades de supervivencia para los árboles más viejos.

Un valor indicativo a la hora de aplicar los índices, ha sido el del grosor y tamaño del árbol, aplicando distintos índices según el mismo, lo que nos da la posibilidad de una valoración más o menos exacta para su aplicación.

En los casos de especies con escaso crecimiento, serán los Servicios Técnicos municipales quienes resolverán el coeficiente a aplicar.

En general se aplicarán los siguientes coeficientes:

Circunferencia en cms. a 1'30 m. del suelo	Coeficiente
De 30 a 60 cms.	3
" 70 a 100 "	6
" 110 a 140 "	9
" 150 a 199 "	12
" 200 a 249 "	15
" 250 a 300 "	18
" 301 a 350 "	20

VALOR DEL ARBOL

El cálculo de la indemnización por pérdida del árbol se-rá el resultado de multiplicar los apartados A,B,C y D, y dividir el producto por 2.

F.- RAREZA Y SINGULARIDAD

Se quiere estimar con este índice, no solo la rara presencia de ejemplares de la misma especie que son objeto de valoración, sino como caso extraordinario a aplicar a aquellos casos en que el árbol tenga además un valor histórico o popular, lo que hace que el ejemplar sea más apreciado.

En estos casos el valor resultante de la aplicación de los índices anteriores se multiplicará al final por 2.

El Ayuntamiento decidirá sobre la aplicación de este coeficiente, en casos excepcionales, a propuesta de los Servicios Técnicos Municipales que realicen la valoración.

ESTIMACION DE LOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS ARBOLES

El valor de los daños que se causen a un árbol se cifrará en un tanto por ciento del valor total de éste, calculado con las normas expuestas.

Los daños se clasificarán por separado según sean:

- 1.- Heridas en el tronco.
- 2.- Pérdida de ramas.
- 3.- Destrucción de raíces.

El cálculo de indemnizaciones a que haya lugar por estas 3 causas, se hará separadamente, sumando luego los porcentajes obtenidos para así tener el valor total de la indemnización.

Si este valor resultara mayor que el 100 %, se tomará lógicamente el valor total del árbol.

1.- HERIDAS EN EL TRONCO (DESCORTEZADOS O MAGULLADOS)

Las heridas en el tronco suponen un gran peligro para la vida del árbol. Se debe considerar que si se han destruido los tejidos conductores de la savia, el árbol se considera perdido. Las heridas producidas a lo ancho se cicatrizan muy lentamente y a veces no llegan a cerrarse del todo; estas heridas son además, un gran foco de infección que hay que tratar inmediatamente para evitar el ataque de hongos e insectos.

Por tanto habrá que proceder a la medición y cuantificación de la importancia de la herida, en correspondencia con el grosor de la circunferencia. Tiene poca importancia la dimensión de la herida en el sentido vertical, ya que tiene escasa influencia en la pérdida del vegetal o sobre su futura vegetación.

El valor de los daños se fija de la siguiente forma:

Lesión en % de la circunferencia	Indemnización en % del valor del árbol
Hasta 20	al mínimo 20
" 25	" 25
" 30	" 35
" 35	" 50
" 40	" 70
" 45	" 90
" 50 y más	el 100

2.- PERDIDA DE RAMAS (RAMAS TRONCHADAS, ARRANCADAS O ROTAS)

Para valorar la extensión de los daños ocasionados en la copa de un árbol, se tiene en cuenta su volumen antes de la mutilación. Se establecerá una proporción igual a la descrita en el apartado anterior.

Si la mitad de las ramas se han roto o suprimido, se cuenta el valor total del árbol.

Cuando la destrucción suponga un desequilibrio en la copa del árbol, se incluirá también para el cálculo de la indemnización el volumen de la copa que sea preciso podar para lograr otra vez el equilibrio.

3.- DESTRUCCION DE RAICES.

La destrucción de raíces da lugar a una disminución en la aportación de nutrientes y por tanto a una pérdida de vigor que puede llegar a ocasionar la pérdida total del árbol. También puede representar el peligro de descalce del árbol, en caso de fuertes vientos o temporales.

Asimismo, al no ser tratadas las raíces, los daños ocasionados en las mismas son origen de pudriciones por ataques de hongos que lentamente ocasionan la pérdida del árbol.

Para calcular el % que suponen las raíces destruidas sobre el conjunto radicular del árbol, se toma como extensión de éste la de la proyección de la copa del árbol.

ARBOLES ACCIDENTADOS POR OTRAS CAUSAS

Los daños no mencionados en los párrafos anteriores, como los ocasionados por separación de la vertical, corte de la yema principal u otras cualesquiera, se valorarán estimando la repercusión que puede tener en la vida futura del árbol y en su clasificación dentro de los distintos índices.

403

Núm. 597.-55.944 ptas.

Administración de Justicia

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

NUMERO CUATRO DE LEON

Doña Vicenta de la Rosa Prieto, Secretaria del Juzgado de Instrucción número cuatro de León.

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio de faltas número 202/91, seguidos por muerte de Eugenio Galán, y por resolución de fecha 28-1-92, se ha acordado citar a Avinsa, con último domicilio conocido en la localidad de calle Paseo Delicias, 65 - Madrid, y actualmente en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante la Sala de Audiencias de este Juzgado el próximo día 18 de febrero a las 10,10 horas, para la celebración del acto de juicio, previéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo ordenado y con el fin de que sirva de citación en forma a Avinsa, en ignorado paradero y a los efectos de su publicación en el **Boletín Oficial** de León, expido el presente y firmo en León, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos.—La Secretaria, Vicenta de la Rosa Prieto. 1061

* * *

Doña Vicenta de la Rosa Prieto, Secretaria del Juzgado de Instrucción número cuatro de León.

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio de faltas número 234/91, seguidos por insultos, daños y amenazas, y por resolución de fecha 20-1-92, se ha acordado citar a Máximo Fernández Vázquez, con último domicilio conocido en la localidad de calle Casanuevas, 12 - Moreda de Aller (Asturias), y actualmente en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante la Sala de Audiencias de este Juzgado el próximo día 25 de febrero a las 11,10 horas, para la celebración del acto de juicio, previéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo ordenado y con el fin de que sirva de citación en forma a Máximo Fernández Vázquez, en ignorado paradero y a los efectos de su publicación en el **Boletín Oficial** de León, expido el presente y firmo en León, a veinte de enero de mil novecientos noventa y dos.—La Secretaria, Vicenta de la Rosa Prieto. 701

NUMERO OCHO DE LEON

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Primera Instancia de conformidad con la providencia dictada en esta fecha en la pieza separada para la tramitación de las medidas provisionales del divorcio número 84/92, seguida a instancia de doña María del Carmen López González, representada por la Procuradora doña María Angeles Geijo Arienza, contra don Francisco Alvarez Asua, mayor de edad, casado, de profesión minero, y de quien se ignora su actual domicilio y paradero y en cuya providencia se ha acordado citar al referido demandado a fin de que comparezca en este Juzgado el próximo día veintuno del mes de febrero del actual y hora de las diez, para llevar a cabo la comparecencia de referidas medidas provisionales, debiéndola certificar por medio de Abogado y Procurador y apercibiéndole que en caso de no comparecer se le declarará en rebeldía.



Y para su inserción en el **Boletín Oficial** de León y colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado y a fin de que sirva de emplazamiento en legal forma al demandado referido, expido el presente en León, a veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y dos. Doy fe.—La Secretario (ilegible). 917

En virtud de lo acordado por el Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia, de conformidad con la providencia de esta fecha dictada en los autos de divorcio número 84/92, seguidos a instancia de doña María del Carmen López González, representada por la Procuradora señora Geijo Arienza, contra don Francisco Alvarez Asua, mayor de edad, casado de profesión minero, y de quien se ignora su actual domicilio y paradero y en cuya providencia se ha acordado emplazar al referido demandado para que en el término de veinte días, comparezca en estos autos personándose en legal forma, por medio de Abogado y Procurador, y conteste a la demanda, previniéndole que si no comparece, será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiera lugar en derecho. Y para su inserción en el **Boletín Oficial** de León y colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado y a fin de que sirva de emplazamiento en legal forma al demandado referido, expido el presente en León, a veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y dos. Doy fe.—El (ilegible).—El Secretario (ilegible). 917

En virtud de lo acordado por el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número ocho de León don Carlos Miguélez del Río, de conformidad con la providencia dictada con esta fecha en los autos de solicitud de justicia gratuita, seguidos en este Juzgado con el número 85/92, a instancias de la Procuradora doña María Angeles Geijo Arienza, en nombre y representación de doña María del Carmen López González, contra la Abogacía del Estado y contra don Francisco Alvarez Asua, de quien se ignora su actual domicilio y paradero, y habiendo acordado en la referida providencia citar a juicio verbal para el próximo día veintiuno de febrero de 1992, a las diez treinta horas de su mañana, en este Juzgado, sito en Paseo Sáenz de Miera, núm. 6 de León, libro el presente a los efectos de convocar al referido demandado a través de este Edicto, apercibiéndole de que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el **Boletín Oficial** de la provincia y su fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado, y para que sirva de citación en legal forma al demandado arriba referido, expido el presente que firmo en León, a veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y dos.—La Secretario (ilegible). 930

Juzgados de lo Social

NUMERO UNO DE LEON

Doña Carmen Ruiz Mantecón, Secretaria del Juzgado de lo Social número uno de León.

Doy fe y testimonio: Que en los autos número 2/92 seguidos a instancia de don Froilán Blanco Fernández contra Felipe Ramón Ramón y Comercial Discográfica Leonesa, S.L., sobre salarios, por el Ilmo. Sr. don José Rodríguez Quirós, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número uno de León, se ha aceptado la siguiente:

Propuesta Secretaria Sra. Ruiz Mantecón. Providencia Magistrado Juez Sr. Rodríguez Quirós. En León a dos de enero de mil novecientos noventa y dos. Dada cuenta de la anterior demanda que se admite, regístrese e incoése el oportuno expediente, señalándose el próximo día 18 de febrero, a sus doce treinta horas de su mañana para la celebración de los oportunos actos de conciliación y juicio, el que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de lo Social. Expídanse las oportunas cédulas y despachos para citación en forma a las partes. Prevéngase a las partes que los actos no se suspenderán por su incomparecencia y que deberán acudir aportando todos los medios de prueba de que

intenten valerse. Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición. Lo dispuso S.S.* que acepta la anterior propuesta. Doy fe. Firmado: José Rodríguez Quirós. Carmen Ruiz Mantecón. Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a Felipe Ramón Ramón y Comercial Discográficas Leonesa, S.L., actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León, a veintisiete de enero de 1992. 986

NUMERO TRES DE LEON

Don Pedro María González Romo, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número tres de los de León.

Hace constar: Que en ejecución contenciosa 196/91, dimanante de los autos 561/91, seguida a instancia de María José Pérez Díez, contra Figura y Salud, S. A., por cantidad, se ha aceptado la siguiente:

Propuesta.—Secretario, Sr. González Romo.

Providencia.—Magistrado, Sr. Cabezas Esteban. En León, a dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Por dada cuenta, y visto el estado de las presentes actuaciones, practíquese lo dispuesto en el art. 247 de la Ley de Procedimiento Laboral, y reclámese a la Delegación Provincial de Hacienda, Registro de la Propiedad y Ayuntamiento del domicilio del demandado, certificación que si aparece algún bien o derecho susceptible de embargo, inscrito a su nombre, y dése traslado de la presente providencia al Fondo de Garantía Salarial, para que en el plazo máximo de quince días, inste la práctica de las diligencias que a su derecho convengan, o solicite lo previsto en el apartado 2.º del art. 247 de la Ley de Procedimiento Laboral, en su caso, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin manifestación alguna se entenderá que existe insolvencia de la citada empresa.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición.

Lo dispuso S. S.* que acepta la anterior propuesta. Doy fe.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a Figura y Salud, S. A., actualmente en domicilio desconocido, expido el presente en León, a dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno.—Firmado: P. M. González Romo.—Rubricados. 10774

Don Pedro María González Romo, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número tres de los de León.

Hace constar: Que en ejecución contenciosa número 197/91, dimanante de los autos número 306/91, seguida a instancia de María del Carmen Alonso Pérez, contra Pedro Cuervo Barrios (Rte. Carrera), por cantidad, se ha aceptado la siguiente:

Propuesta.—Secretario, Sr. González Romo.

Providencia.—Magistrado, Sr. Cabezas Esteban. En León, a diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Por dada cuenta, únase a los autos de su razón el informe recibido, dése vista a las partes y al Fondo de Garantía Salarial para que, en el plazo de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga, bajo apercibimiento de no tener en cuenta los bienes existentes dado que las cargas pueden ser superiores al valor de los mismos.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición.

Lo dispuso S. S.* que acepta la anterior propuesta. Doy fe. Ante mí.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo.—Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a don Pedro Cuervo Barrios (Restaurante Carrera), actualmente en domicilio desconocido, expido el presente en León, a diecisiete de